

Sobre esta posible afección, en informe de 28 de abril de 2005, Aguas de las Cuenas Mediterráneas, S.A., comunica que el trazado en el tramo próximo al entorno forestal de pino negro, se proyecta por un camino local que minimiza la afección.

Finalmente, la Dirección General para la Biodiversidad informa que atendiendo a los criterios de selección del Anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, para proyectos incluidos en el anexo II de la citada Ley 6/2001, y siempre y cuando se mantengan las medidas planteadas, consideran que no es necesario el sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas, se procede a revisar los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo, para determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental:

En cuanto a las características del proyecto, va dirigido a mejorar la calidad de las aguas superficiales y los ecosistemas acuáticos. La obra que requiere la ampliación de la EDAR es de poca entidad así como los recursos utilizados para la misma. Se va a generar un volumen de tierras que no excederá los 15.000 m³. Estas proceden de terrenos actualmente ocupados por cultivos de secano.

Respecto a la ubicación del proyecto, la ampliación de la EDAR va a ocupar una parcela de cultivo de 10.000 m² y los colectores van a implicar una ocupación temporal del suelo. La construcción de la ampliación de la EDAR va a mejorar la capacidad regenerativa de los hábitats fluviales locales y aguas abajo de la cuenca representados por el río Negre.

La presente actuación mejorará la capacidad de carga del medio debido a una mejora de la calidad de las aguas superficiales vertidas al río Negre, importante afluente del río Cardener que desemboca en el Llobregat. No queda afectado ningún espacio de la Red Natura 2000, ni comunidad descrita en la directiva hábitats así como especies protegidas.

En cuanto a las características del potencial impacto, las obras implican un aumento del caudal depurado, por tanto el balance es positivo.

Del análisis anterior no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 28 de abril de 2005, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Colectores de Alta y Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del sistema Sonsona-Olius, en Solsona y Olius (Lérida).

Madrid, 29 de abril de 2005.-El Secretario general, Arturo Gonzalo Aizpiri.

8900 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Prolongación de la Conducción Abrera-Fontsa hasta el Prat de Llobregat», promovido por ACUAMED, S.A.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las resoluciones sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos es competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto de «Prolongación de la Conducción Abrera-Fontsa hasta el Prat de Llobregat» se encuentra comprendido en los apartados a) y e) del Grupo 8 del Anexo II del Real Decreto Legislativo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 9 marzo de 2005, ACUAMED, S.A. remitió a la Dirección General de Cali-

dad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, potenciales impactos, y medidas de integración ambiental al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Prolongación de la Conducción Abrera-Fontsa hasta el Prat de Llobregat» tiene dos objetivos: establecer un sistema de tratamiento adecuado de las aguas procedentes del acuífero para mejorar la calidad del servicio actual, y establecer y definir un nuevo abastecimiento para satisfacer las demandas de agua potable derivadas de las nuevas zonas e infraestructuras proyectadas.

La mejora de la calidad del agua procedente del acuífero profundo se realizará a través de un tratamiento de ósmosis inversa centralizado en dos plantas de forma que la concentración de cloruros en el agua tratada no exceda los 250 p.p.m., tal como indica el Real Decreto 140/2003.

La primera planta tendrá una capacidad de producción de 3.1 Hm³/año y estará formada por dos líneas gemelas compuestas por una filtración tricapa, una microfiltración de 5 µm y una ósmosis inversa.

La segunda planta tendrá una capacidad de producción de 1.66 Hm³/año a través de una línea de tratamiento igual a la dispuesta en la primera planta.

El agua tratada en las nuevas plantas de ósmosis previstas, se almacenará en dos depósitos de 2000 m³, uno en cada planta.

Está previsto que el rechazo de estas instalaciones cumpla con las prescripciones de retirada al alcantarillado, dado que se conectarán los rechazos a la red de salmuera del eje del Llobregat, actualmente en estudio.

También esta prevista la instalación de placas solares en la cubierta de las plantas de ósmosis como apoyo en el suministro energético.

Respecto al abastecimiento del agua, se proyectan las siguientes infraestructuras:

Tubería 1. Conecta la Arteria D= 2400 mm. con la Planta de Tratamiento de Sant Joan Despí. Su longitud es de 3.400 m. y tiene un diámetro de 1.800 mm. y transcurre por la margen izquierda del río Llobregat.

Tubería 2. Da continuidad a la anterior y se bifurca una vez traspasado el río Llobregat en dos conducciones:

Una primera que, aprovechando tramos de las conducciones existentes, transcurre a través del municipio de Sant Boi de Llobregat hasta el nuevo depósito de 40.000 m³.

Una segunda conducción, que transcurre en un primer tramo por el margen derecho del río, para posteriormente atravesar una zona de parcelas agrícolas llegando hasta el punto de conexión a la red de distribución municipal.

Depósito C-54: Depósito de 40.000 m³. de volumen a cota 54, situado en el término municipal de Sant Boi de Llobregat.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General para la Biodiversidad.
Dirección General de Políticas Ambientales i Sostenibilitat del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya.
A.D.E.N.A.
Amigos de la Tierra.
Ecologistas en Acció.
Greenpeace.
S.E.O.

Se han recibido las siguientes respuestas:

La Dirección General para la Biodiversidad indica que el proyecto no contiene actuaciones en ningún espacio propuesto para su inclusión en la Red Natura 2000, parcelas que contengan hábitats naturales de interés comunitario o espacios que cuenten con alguna otra figura de protección de las contempladas en este informe.

Con respecto a las actuaciones a realizar, se considera que, con la información aportada por el promotor, el análisis de los impactos que puedan producirse y las condiciones del medio donde se van a llevar a cabo, no es previsible un incremento significativo de emisiones, ruidos, generación de residuos, impacto paisajístico u otros efectos negativos sobre el medio en el que se va a implantar el proyecto.

Se informa que desde el punto de vista de conservación de la biodiversidad y atendiendo a los criterios de selección del Anexo III de la Ley 6/2001, siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en la documentación aportada, se considera que no es necesario el sometimiento de este proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Direcció General de Polítiques Ambientals i Sostenibilitat del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya:

Señala que, las posibles afecciones negativas al medio hídrico consisten en los riesgos de contaminación de acuífero durante el proceso de

construcción y explotación de las instalaciones, por lo que se recomienda llevar a cabo un sistema de vigilancia continuo, así como la instalación de un sistema de análisis de las salmueras vertidas. Se incluyen medidas de integración ambiental para prevenir y corregir los efectos inherentes a la construcción y explotación de las instalaciones, destacando las relativas a protección del medio hidrológico y las de gestión de materiales generados en la obra.

Se indica que esta actuación no supone ninguna afección respecto a la Red Natura 2000 ni a la ampliación de esta red recientemente aprobada por la Generalitat de Catalunya. Se considera que el proyecto es claramente positivo y supone una mejora de las aguas superficiales y los ecosistemas acuáticos, de acuerdo con la Directiva Marco de Aguas 2000/60/CE.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas, se procede a revisar los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo, para determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Las características del proyecto, se enmarca dentro de las actuaciones destinadas a la mejora de la calidad de las aguas del río Llobregat y su cuenca, por lo que se incrementará así la cantidad de recurso natural saneado, suponiendo un efecto acumulativo positivo que mejorará la calidad de las aguas superficiales y ecosistemas acuáticos.

Aunque los residuos generados tendrán un volumen poco significativo se han considerado unas Medidas de Integración Ambiental, donde se presenta un listado con las posibles gestoras de los residuos producidos.

Durante la fase de construcción (restos de material de obra), y durante la fase de explotación de las nuevas instalaciones se van a producir las salmueras como subproducto del proceso de desalinización. Estas van a ser conducidas al colector de salmueras existente en la cuenca del Llobregat, que esta acondicionado para la recepción de las mismas. Asimismo no se prevén riesgos de contaminación derivados del proyecto.

Respecto a la ubicación del proyecto, el uso del suelo en la actuación es mayoritariamente agrícola y urbano, con alguna zona de yermos y matorrales. El proyecto contribuye a reducir el uso de los recursos naturales, manteniendo y mejorando los recursos hídricos al rebajar la presión de explotación del río Llobregat, y utilizando los recursos renovables del acuífero, dentro de los límites de su capacidad de regeneración.

La construcción de las dos plantas de ósmosis inversa supondrá una ocupación del suelo poco significativa en términos de superficie. Las otras instalaciones consistentes en las canalizaciones no implicarán tampoco una presión importante a la capacidad de carga del territorio, ya que van enterradas y una vez finalizadas las obras los usos agrícolas predominantes en la zona se recuperarán.

No se verá afectado ningún espacio de la Red Natura 2000, así como ningún hábitat de conservación prioritario.

En cuanto a las características del potencial impacto, el proyecto considera la instalación de un sistema de vigilancia continuo y la utilización de tierra no contaminada en el relleno.

Durante la explotación, el principal riesgo será la contaminación por vertido de salmueras. Para evitarlo, se prevé la instalación de un sistema de análisis de las salmueras vertidas, mediante una compuerta automatizada que evite el paso al detectar el sistema valores más altos que los establecidos como referencia.

El impacto de la actuación en la fase de construcción será temporal y compatible, y en la fase de funcionamiento el resultado global será positivo mejorándose la calidad de las aguas de abastecimiento en la zona.

Del análisis anterior no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 28 de abril de 2005, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Prolongación de la Conducción Abrera-Fonsanta hasta el Prat de Llobregat».

Madrid, 29 de abril de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

8901

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Abrera», promovido por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuenas Mediterráneas, S. A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece

en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las resoluciones sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos es competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto de «Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Abrera» se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del anexo II del Real Decreto Legislativo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 9 de marzo de 2005, ACUAMED, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Abrera» tiene como objeto mejorar el tratamiento existente en la actualidad y ampliar la capacidad de tratamiento de aguas residuales. Se prevé la construcción de una tercera línea igual a las dos existentes incrementándose un 25% el caudal a tratar que actualmente es de 23.000 m³/día (lo que equivale a una población equivalente de 115.000 habitantes), con lo que se obtendrá un caudal de tratamiento de 28.750 m³/día, o 143.750 habitantes-equivalentes. El presente proyecto de ampliación de la EDAR de Abrera supone una mejora directa de la calidad del agua del Río Llobregat pues evitará los episodios de saturación de la actual red de saneamiento. Se aumentará de esta forma la calidad del agua de los espacios naturales que reciben las aguas residuales, tal y como establece la Directiva 2000/60/CE o Directiva Marco de Aguas.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General para la Biodiversidad.

Dirección General de Polítiques Ambientals i Sostenibilitat del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya.

A.D.E.N.A.

Amigos de la Tierra.

Ecologistas en Acción.

Greenpeace.

S.E.O.

La Dirección General de Polítiques Ambientals i Sostenibilitat del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya informa con fecha 29 de marzo de 2005, que dadas las características del proyecto, su ubicación y el potencial impacto, van a mejorar la capacidad regenerativa de los hábitats fluviales y la calidad de las aguas vertidas al río Llobregat.

Indica que en el documento analizado se proponen medidas de integración ambiental para prevenir y corregir los efectos inherentes a la construcción de las instalaciones, destacando entre ellas las relativas a la protección del medio hidrológico, recomendándose un buen control de las aguas del emisario, con el fin de dar cumplimiento a la legislación vigente respecto a las características físico-químicas y biológicas del agua.

Se informa de que esta actuación no supone ninguna afección a la Red Natura 2000, ni a la ampliación de esta red recientemente aprobada por la Generalitat de Catalunya. El informe concluye indicando que el proyecto es claramente positivo y supone una mejora de las aguas superficiales y los ecosistemas acuáticos, de acuerdo con la Directiva Marco de Aguas 2000/60/CE.

La Dirección General para la Biodiversidad indica que es previsible que la ampliación de la depuradora y la disminución del vertido contaminado al río Llobregat, favorezca la conservación de los hábitats identificados en sus márgenes. Señala que no es previsible suponer que se vaya a producir incremento significativo de emisiones, ruidos, generación de residuos, impacto paisajístico u otros efectos negativos sobre el medio, por lo que considera que no es necesario el sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas, se procede a revisar los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo, para determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental.